



Montevideo, 19 de agosto de 2020.-

R. de D. N°218/2020

Acta 1090

EE2020-67-001-000468

VISTO: la reclamación presentada el día 11 de junio del corriente año ante el extravío del paquete PE031967505UY impuesto por el cliente ANTEL con fecha 14 de octubre de 2019, que contenía 100 chips con un costo de \$ 6.500 (seis mil quinientos pesos);

CONSIDERANDO: I) que el envío figura en nuestro sistema como preadmitido pero no ingresado II) que la pieza en cuestión fue retirada de ANTEL por personal de SEM y recibida en PAK por los funcionarios de esa repartición; III) que de la nota de pedido asociada se desprende que de un total de 41 envíos pero únicamente fueron escaneadas 40 en el momento de la recepción en PAK, de lo que se deja constancia. Posteriormente y tras un recuento se corrige ese número, escriturando que se constatan 41;

RESULTANDO: I) que de lo actuado surge que las posibles causas de esta discrepancia, obedecen a un error involuntario, dado que puede haberse contado otro envío que pertenece a otra cuenta del mismo cliente y cuyo despacho contenía una sola pieza; II) que de las resultancias de la investigación primaria se desprende la existencia ciertas debilidades en el proceso postal, que ya fueran constatadas en anterior investigación cuyo objeto contenía situaciones de análoga naturaleza y ocurridas en ese periodo de tiempo; III) que las mismas han venido siendo subsanadas con determinados cambios en la metodología de trabajo y con la desvinculación de personal tercerizado que reportaba a FUECYS; IV) que la investigación realizada no ha podido determinar en forma fehaciente en que parte del proceso postal se produjo el extravío de la pieza reclamada. V) que para mejor proveer se estima oportuno

realizar una revisión de las medidas operativas que se han venido realizando desde la ocurrencia de estos hechos, a efectos de determinar si las mismas vienen dado resultados positivos o si las Áreas intervinientes consideran que deberían adoptarse otras medidas.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente, a lo expresado por la Gerencia de División Seguridad Postal, a lo dictaminado por la Gerencia de División Asesoría Jurídica, a lo previsto en el artículo 5° de la Carta Orgánica de la A.N.C. aprobada por el artículo 747 de la Ley 16.736 del 5/01/96 en la redacción dada por el art. 39 de la Ley 19.009 del 22 de noviembre de 2012 y 175 ss. y cc. del Decreto 500/991.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Remitir las presentes actuaciones a la Gerencia de División Seguridad Postal a efectos de que evalúe en un plazo de 30 (treinta) días, si las medidas adoptadas hasta el momento vienen dado los resultados esperados o si las Áreas intervinientes consideran que deberían adoptarse otras medidas tendientes a mitigar los riesgos asociados al proceso.
- 2) Pase a la División Seguridad Postal a los efectos correspondientes.

**CNEL.(R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**DR. MARIO JUBÍN CRISPIERI
SECRETARIO GENERAL**